

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, 09 ABR 2019

Auto T – 484

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-00098-00
Demandante: DANIEL FELIPE VIDAL GONZALEZ Y OTROS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-DESAJ Y OTRO
Acción: EJECUTIVO

En el asunto de la referencia, mediante providencia del 4 de diciembre de 2018¹, se ordenó practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP y las costas, de acuerdo al mandamiento ejecutivo de pago².

Mediante memorial allegado el día 11 de diciembre de 2018³, la apoderada de la parte ejecutante, presentó liquidación del crédito, estipulando como valor adeudado la suma de \$216.720.690, por concepto de capital e intereses y costas del proceso ordinario. De la liquidación antes mencionada, el Despacho corrió traslado a las ejecutadas el 29 de enero de 2019⁴, en donde la NACION-RAMA JUDICIAL-DESAJ guardó silencio, y la NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, mediante memorial del 1 de febrero de 2019⁵, objetó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, estipulando un valor de \$100.031.995,16, por concepto de capital e intereses.

En este orden de ideas, se oficiará a la Contadora ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, para que realice la liquidación del Crédito conforme lo ordenado en la sentencia N° 44 el 25 de marzo de 2015, proferida por esta Judicatura, en la providencia del N° 142 del 22 de julio de 2016, emitida por el Tribunal Administrativo del Cauca, y de acuerdo a lo estipulado en los autos I-989 del 17 de julio de 2018 y 1857 del 4 de diciembre de 2018.

Por lo antes expuesto se **dispone**:

PRIMERO: REQUERIR a la Contadora ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, para que realice la liquidación del Crédito conforme lo ordenado en la sentencia N° 44 el 25 de marzo de 2015, proferida por esta Judicatura, en la providencia del N° 142 del 22 de julio de 2016, emitida por el

¹ Fls.- 150-153 cdno ejecutivo.

² Fls.- 93-97 cdno ejecutivo

³ Fls.- 155-156cdno ejecutivo

⁴ Fl.- 157 cdno ejecutivo y Siglo XXI.

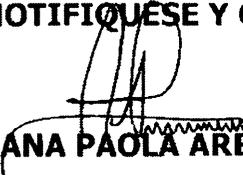
⁵ Fls.- 158-170 cdno ejecutivo.

Tribunal Administrativo del Cauca, y de acuerdo a lo estipulado en los autos I-989 del 17 de julio de 2018 y 1857 del 4 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: De la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>60</u> DE HOY <u>10</u> DE ABRIL DE 2019</p> <p>HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán,

Auto T - 480

Expediente No. **19001-33-33-006-2018-00200-00**
Demandante: **ANGEL MARIA CRUZ SANCHEZ**
Demandado: **UGPP**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, el Despacho de acuerdo a lo ordenado en el artículo 443 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, procederá a correr traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte ejecutada, por lo expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, de las excepciones propuestas por los apoderados de las entidades ejecutadas, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia, envíese el mensaje de datos a los apoderados que aportaron dirección de correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No.	<u>60</u>	
DE HOY	<u>10</u>	DE ABRIL DE 2019
HORA: 8:00 A.M.		
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán,

Auto Interlocutorio N° 543

Expediente No. **19001-33-33-006-2018-00200-00**
Demandante: **ANGEL MARIA CRUZ SANCHEZ**
Demandado: **UGPP**
Medio de control: **EJECUTIVO**

En el presente asunto, mediante providencia del 7 de marzo de 2019, el Despacho previo a definir si se decretaba o no la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, y a fin de tener un valor estipulado en dinero, ordenó requerir a la contadora ante los Juzgado Administrativos de Popayán, para que realizará liquidación provisional en el caso en concreto.

Posteriormente, se tiene que la contadora el 27 de marzo de 2019¹, allegó el presente expediente con la liquidación provisional, situación por la cual procede el Despacho a resolver la petición de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, que obra a folio 1 del cuaderno de medida cautelar.

Para resolver, se considera:

La parte ejecutante a través de apoderado judicial, solicita se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga la entidad ejecutada en cuentas corrientes, de ahorros, títulos de capitalización y CDT, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AVVILLAS, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO DE BOGOTÁ.

Y que para hacer efectiva la medida en mención, solicitó, que se aplique la excepción de inembargabilidad, conforme a las sentencias C-354/1197, C-1154/2008, y C-543/2013

Para resolver la anterior solicitud, el Despacho se remitirá a las normas que regulan este tipo de medidas:

¹ Fl.- 136-140 cdno ejecutivo.

El Código General del Proceso - CGP, al que nos remitimos por disposición del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone en su artículo 599:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (..)"

Por lo que en principio es procedente la presentación de la solicitud, ya que el artículo antes citado permite la presentación de las medidas cautelares estando en trámite el proceso ejecutivo.

La misma norma transcrita, en el inciso 3º que regula el embargo y retención, establece:

"El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."

Y el numeral 10 del artículo 593 ibídem, señala:

*"11. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%).** (...)"*(Subrayas del Despacho)

De las normas en cita se tiene que en el presente asunto es procedente acceder a la solicitud de medidas cautelares, realizada por el apoderado de parte ejecutante.

- Excepciones de inembargabilidad.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente desarrollada en la sentencia C 1154 de 2008, ha establecido que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Constitución Política. En ese sentido, deberán tenerse en cuenta los derechos a la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho de propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Sobre el particular en la Sentencia C-354 de 1997 se señaló:

"Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente".

En la misma dirección, en la Sentencia C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Gálvis, la H. Corte sostuvo:

"En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda".

Así entonces, la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación; sin embargo, ante la necesidad de armonizar los principios constitucionales antes enunciados, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción con el fin de proteger los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el

embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo". Para sustentar su conclusión la Corte explicó:

"De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto.

(...)

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.

(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado.

(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en

otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

"a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)".

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

No obstante, en esta misma providencia la Corte aclaró que las anteriores excepciones jurisprudenciales habían sido deducidas bajo la vigencia del Acto Legislativo N° 1 de 2001; empero, el Acto Legislativo No. 4 de 2007 había modificado varios aspectos del SGP, que mostraban *"una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos"*. Por tal razón, era menester *"examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción"*.

Con base en la anterior reflexión, y teniendo en cuenta de manera especial el nuevo enfoque constitucional adoptado mediante el reciente Acto legislativo, la Corte declaró la exequibilidad de la regla general de la inembargabilidad de los recursos del SGP contenida en el inciso primero del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, con base en las siguientes consideraciones:

"En efecto, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No.4 de 2007, la Corte considera que la configuración prevista en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 se ajusta a la Constitución, pues consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral".

De acuerdo a lo anterior, el presente caso encuadra dentro de la excepción reconocida por la Corte Constitucional, en el sentido que se trata de un asunto que contiene una obligación emanada de origen laboral, como lo es la reliquidación de la pensión de la parte ejecutante, por lo que es procedente el embargo de la entidad ejecutada.

Por lo tanto, de acuerdo con las normas antes transcritas, es un requisito indispensable para la procedencia de las medidas cautelares de sumas de dinero, la determinación con precisión y claridad de la cuantía máxima de la medida, la que no puede exceder del valor del crédito y las costas procesales, más un 50%.

En virtud de lo anterior, dentro del presente asunto tenemos que, mediante auto I-1479 del 2 de octubre de 2018, se libró orden de pago por la vía ejecutiva, de acuerdo a lo ordenado en las sentencias del 22 de febrero de 2016, proferida por esta judicatura, y la del 31 de marzo de 2017, emitida por el Tribunal Administrativo del Cauca.

Así las cosas, el Despacho decretará la medida cautelar solicitada, cuyo valor será el estipulado en la liquidación provisional efectuada por la Contadora antes los Juzgados Administrativos de esta ciudad, que reposa a folios 137-140 del cuaderno ejecutivo, cuya liquidación corresponde a un valor aproximado a lo ordenado en las sentencias que conforman el título ejecutivo en el presente asunto, es decir, por la suma de \$35.823.364, por concepto del capital e intereses, costas del proceso ordinario, más un 50% .

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, tramite los oficios dirigidos a las entidades bancarias, adjuntando a cada uno copia del presente auto, y en el mismo término allegue los

respectivos oficios con la constancia de entrega o sello de recibido de los destinatarios.

Por lo que **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por ser procedente, **se decreta el EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posee LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, con NIT 900-373-913-4, en las Entidades Bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AVVILLAS, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO DE BOGOTÁ., de la ciudad de Popayán o de la ciudad que decida el apoderado de la parte ejecutante, como quiera que no señala en su petición una determinada ciudad donde decretar la medida, hasta por la suma de \$35.823.364, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito. Para efecto de lo ordenado se tendrá en cuenta el criterio excepcional establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sin que se pueda aducir la inembargabilidad de los recursos por estar incorporados en presupuesto general de la nación, ya que se trata del pago una acreencia laboral reconocida en una sentencia.

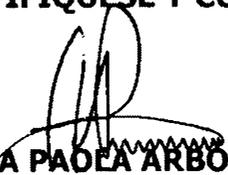
TERCERO.- REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, tramite los oficios dirigidos a las entidades bancarias, adjuntando a cada uno copia del presente auto, y en el mismo término allegue los respectivos oficios con la constancia de entrega o sello de recibido de los destinatarios.

CUARTO.- Por la Secretaría del Juzgado se expedirán los respectivos oficios.

QUINTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 60		
DE HOY 10 DE ABRIL DE 2018		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDI ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, 09 ABR 2019

Auto T - 479

Expediente No. **19001-33-33-006-2018-00239-00**
Demandante: **MARIA ROSMIRA VALENCIA**
Demandado: **UGPP**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, el Despacho de acuerdo a lo ordenado en el artículo 443 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, procederá a correr traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte ejecutada, por lo expuesto,

SE DISPONE:

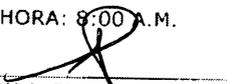
PRIMERO: Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, de las excepciones propuestas por los apoderados de las entidades ejecutadas, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia, envíese el mensaje de datos a los apoderados que aportaron dirección de correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>60</u> DE HOY <u>10</u> DE ABRIL DE 2019
HORA: 8:00 A.M.
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, 09 ABR 2019

Auto Interlocutorio N° 542

Expediente No. **19001-33-33-006-2018-00239-00**
Demandante: **MARIA ROSMIRA VALENCIA**
Demandado: **UGPP**
Medio de control: **EJECUTIVO**

En el presente asunto, mediante providencia del 7 de marzo de 2019, el Despacho previo a definir si se decretaba o no la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, y a fin de tener un valor estipulado en dinero, ordenó requerir a la contadora ante los Juzgado Administrativos de Popayán, para que realizará liquidación provisional en el caso en concreto.

Posteriormente, se tiene que la contadora el 27 de marzo de 2019¹, allegó el presente expediente con la liquidación provisional, situación por la cual procede el Despacho a resolver la petición de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, que obra a folio 1 del cuaderno de medida cautelar.

Para resolver, se considera:

La parte ejecutante a través de apoderado judicial, solicita se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga la entidad ejecutada en cuentas corrientes, de ahorros, títulos de capitalización y CDT, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AVVILLAS, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO DE BOGOTÁ.

Y que para hacer efectiva la medida en mención, solicitó, que se aplique la excepción de inembargabilidad, conforme a las sentencias C-354/1197, C-1154/2008, y C-543/2013

Para resolver la anterior solicitud, el Despacho se remitirá a las normas que regulan este tipo de medidas:

¹ FI.- 156-159 cdno ejecutivo.

El Código General del Proceso - CGP, al que nos remitimos por disposición del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, dispone en su artículo 599:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (..)"

Por lo que en principio es procedente la presentación de la solicitud, ya que el artículo antes citado permite la presentación de las medidas cautelares estando en trámite el proceso ejecutivo.

La misma norma transcrita, en el inciso 3º que regula el embargo y retención, establece:

"El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."

Y el numeral 10 del artículo 593 ibídem, señala:

*"11. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1º del numeral 4º, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%)**. (...)"*(Subrayas del Despacho)

De las normas en cita se tiene que en el presente asunto es procedente acceder a la solicitud de medidas cautelares, realizada por el apoderado de parte ejecutante.

- Excepciones de inembargabilidad.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente desarrollada en la sentencia C 1154 de 2008, ha establecido que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Constitución Política. En ese sentido, deberán tenerse en cuenta los derechos a la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho de propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Sobre el particular en la Sentencia C-354 de 1997 se señaló:

"Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente".

En la misma dirección, en la Sentencia C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Gálvis, la H. Corte sostuvo:

"En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda".

Así entonces, la regla general es la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación; sin embargo, ante la necesidad de armonizar los principios constitucionales antes enunciados, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción con el fin de proteger los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el

embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo". Para sustentar su conclusión la Corte explicó:

"De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.

La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario. El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto.

(...)

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.

(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado.

(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en

otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

"a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)".

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

No obstante, en esta misma providencia la Corte aclaró que las anteriores excepciones jurisprudenciales habían sido deducidas bajo la vigencia del Acto Legislativo N° 1 de 2001; empero, el Acto Legislativo No. 4 de 2007 había modificado varios aspectos del SGP, que mostraban "una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos". Por tal razón, era menester "examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción".

Con base en la anterior reflexión, y teniendo en cuenta de manera especial el nuevo enfoque constitucional adoptado mediante el reciente Acto legislativo, la Corte declaró la exequibilidad de la regla general de la inembargabilidad de los recursos del SGP contenida en el inciso primero del artículo 21 del Decreto 028 de 2008, con base en las siguientes consideraciones:

"En efecto, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No.4 de 2007, la Corte considera que la configuración prevista en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 se ajusta a la Constitución, pues consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral".

De acuerdo a lo anterior, el presente caso encuadra dentro de la excepción reconocida por la Corte Constitucional, en el sentido que se trata de un asunto que contiene una obligación emanada de origen laboral, como lo es la reliquidación de la pensión de la parte ejecutante, por lo que es procedente el embargo de la entidad ejecutada.

Por lo tanto, de acuerdo con las normas antes transcritas, es un requisito indispensable para la procedencia de las medidas cautelares de sumas de dinero, la determinación con precisión y claridad de la cuantía máxima de la medida, la que no puede exceder del valor del crédito y las costas procesales, más un 50%.

En virtud de lo anterior, dentro del presente asunto tenemos que, mediante auto I-1419 del 28 de septiembre de 2018, se libró orden de pago por la vía ejecutiva, de acuerdo a lo ordenado en las sentencias del 3 de diciembre de 2015, proferida por esta judicatura, y la del 7 de octubre de 2016, emitida por el Tribunal Administrativo del Cauca.

Así las cosas, el Despacho decretará la medida cautelar solicitada, cuyo valor será el estipulado en la liquidación provisional efectuada por la Contadora antes los Juzgados Administrativos de esta ciudad, que reposa a folios 157-159 del cuaderno ejecutivo, cuya liquidación corresponde a un valor aproximado a lo ordenado en las sentencias que conforman el título ejecutivo en el presente asunto, es decir, por la suma de \$101.176.669, por concepto del capital e intereses, costas del proceso ordinario, más un 50%.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, tramite los oficios dirigidos a las entidades bancarias, adjuntando a cada uno copia del presente auto, y en el mismo término allegue los

respectivos oficios con la constancia de entrega o sello de recibido de los destinatarios.

Por lo que **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por ser procedente, **se decreta el EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posee LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, con NIT 900-373-913-4, en las Entidades Bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AVILLAS, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO DE BOGOTÁ., de la ciudad de Popayán o de la ciudad que decida el apoderado de la parte ejecutante, como quiera que no señala en su petición una determinada ciudad donde decretar la medida, hasta por la suma de \$\$101.176.669, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación a los GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito. Para efecto de lo ordenado se tendrá en cuenta el criterio excepcional establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sin que se pueda aducir la inembargabilidad de los recursos por estar incorporados en presupuesto general de la nación, ya que se trata del pago una acreencia laboral reconocida en una sentencia.

TERCERO.- REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, tramite los oficios dirigidos a las entidades bancarias, adjuntando a cada uno copia del presente auto, y en el mismo término allegue los respectivos oficios con la constancia de entrega o sello de recibido de los destinatarios.

CUARTO.- Por la Secretaría del Juzgado se expedirán los respectivos oficios.

QUINTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>60</u> DE HOY <u>10</u> DE ABRIL DE 2018 HORA: <u>8:00</u> A.M.</p> <p>HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, nueve (9) de abril dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 545

Expediente No. **19001-33-33-006-2019-0003600**
Demandante: **MARIA MARCELA PANTOJA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia en virtud del memorial suscrito por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita se libre orden de pago en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y en su favor.

La abogada MARIA MARCELA PANTOJA, presenta demanda ejecutiva teniendo como fundamento el acuerdo conciliatorio celebrado el 30 de julio de 2015 respecto a la sentencia No. 109 del 30 de junio de 2015, aprobado por auto interlocutorio No. 977 del 30 de julio de 2015. En tanto se concilió por el setenta por ciento (70%) del total de las condenas impuestas en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

Que los señores demandantes LUIS FERNANDO SOTO ALZATE y MARIA GILMA ALZATE RIOS cedieron los derechos económicos que le correspondían, es decir el sesenta y cinco por ciento (65%) del total de la cuenta de cobro, dado que el restante treinta y cinco por ciento (35%) corresponde a los honorarios por cuota Litis establecidos en el contrato de prestación de servicios profesionales del total de derechos económicos que sean efectivamente pagados por la Policía Nacional.

Por lo anterior, solicita se libre mandamiento de pago a su favor, y en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, conforme a lo siguiente según lo establecido en el acuerdo de conciliación:

- Por concepto de perjuicios morales:

Al señor LUIS FERNANDO SOTO ALZATE se le reconoció la suma de 40 smlmv, previo acuerdo conciliatorio correspondiente al 70% de la condena impuesta.

A la señora MARIA GILMA ALZATE RIOS se le reconoció la suma de 20 smlmv, previo acuerdo conciliatorio correspondiente al 70% de la condena impuesta.

Que de los perjuicios causados y reconocidos los demandantes cedieron el 65% del total de los derechos económicos que le correspondían, por eso en calidad de apoderada corresponde el 35% por honorarios. Igualmente solicita la liquidación y pago de los intereses sobre las sumas de dinero dejadas de cancelar, resultantes desde el momento en que se hizo exigible el pago hasta la fecha que se realice el pago de la obligación.

Finalmente, solicita se condene en costas al demandado.

Para tales efectos, la parte ejecutante allegó entre otros, copia de los siguientes documentos: (i) sentencia No. 109 del 30 de junio de 2015 proferida por el Despacho¹; (ii) Acta No. 0256 del 30 de julio de 2015, que corresponde a la audiencia de conciliación en la que se profirió el auto interlocutorio No. 977 que aprobó el acuerdo conciliatorio²; (iii) aceptación de cesión de créditos³.

¹ Fl. 6-30

² Fl. 31-33

³ Fl. 35-36

1. Procedencia de la ejecución y competencia.

El criterio que determina la competencia en los procesos ejecutivos, es el territorial, al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 y el inciso primero del artículo 298 del CPACA, que determinan que corresponde conocer del trámite ejecutivo al juez que profirió la sentencia.

2. Antecedentes.

Que en el proceso de reparación directa, con radicado N° 2013-00250, el 30 de junio de 2015, se profirió sentencia de primera instancia, en la cual dispuso:

PRIMERO: DECLÁRESE a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, administrativamente responsable de los perjuicios causados a los señores LUIS FERNANDO SOTO ALZATE y MARIA GILMA ALZATE RIOS, en virtud de los hechos ocurridos el seis (6) de junio de dos mil once (2011), en los cuales resultó herido el señor DIEGO FERNANDO SOTO CARDONA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, CONDÉNESE a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, a pagar al actor a título de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero:

- a) A favor del señor LUIS FERNANDO SOTO ALZATE identificado con C.C. No. 16.214.747, en calidad de padre de la víctima, la suma de CUARENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (40 SMLMV).
- b) A favor de la señora MARIA GILMA ALZATE RIOS identificada con C.C. No. 29.372.391, en calidad de abuela del lesionado, la suma de VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (20 SMLMV)

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Dar cumplimiento a esta providencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Que el 30 de julio de 2015, se adelantó la audiencia de conciliación y mediante auto interlocutorio No. 977 se dispuso:

“...Teniendo en cuenta que la propuesta conciliatoria reúne los requisitos de ley, en tanto las personas que concilian están debidamente representadas, sus representantes o conciliadores tienen la capacidad o facultad para conciliar, la conciliación versa sobre derechos económicos disponibles, lo reconocido se encuentra probatoriamente soportado y el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público o violatorio de alguna norma jurídica, se dispone: **PRIMERO: APRUEBASE** el acuerdo conciliatorio contenido en la certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, agenda No. 027 del 29 de julio de 2015 (...).

La presente providencia se notifica en estrados sin que se interponga recurso alguno, por lo cual la presente providencia queda debidamente ejecutoriada y en firme.”

El 2 abril de 2018, el Jefe Grupo Ejecución Decisiones Judiciales-Secretaría General-Policía Nacional, informa que la Policía Nacional acepta la cesión de la totalidad de los derechos económicos de la sentencia No. 109 de 30 de junio de 2015, debidamente ejecutoriada el 30 de julio de 2015, que corresponde al 65% de esos derechos, cedidos por los demandantes LUIS FERNANDO SOTO ALZATE y MARIA GILMA ALZATE RIOS.

Del documento que obra a folios 35-36 por el cual se hace la aceptación de cesión de créditos el 2 de abril de 2018, se tiene que se radicó una cuenta de cobro el 20 de abril de 2016.

3. Documentos presentados como título ejecutivo

(i) sentencia No. 109 del 30 de junio de 2015 proferida por el Despacho⁴; (ii) Acta No. 0256 del 30 de julio de 2015, que corresponde a la audiencia de conciliación en la que se profirió el auto interlocutorio No. 977 que aprobó el acuerdo conciliatorio⁵; (iii) aceptación de cesión de créditos⁶.

Se desarchivó el proceso ordinario de reparación directa y se encuentran los siguientes documentos:

(i) certificación de fecha 27 de julio de 2015 expedida por el Secretario Técnico Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional, en la que se estableció conciliar en forma integral, hasta el 70% de la condena impuesta en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.

4. Requisitos de la obligación

Para el análisis del asunto puesto a consideración debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente tal obligación debe estar perfectamente determinada, por ende no puede ser objeto de discusión la naturaleza de la obligación, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento. En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P., la obligación debe **ser expresa clara y exigible**. Igualmente se resalta que según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 del CPACA las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, constituyen título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la presente ejecución se adelanta conforme al artículo 422 del CGP., la obligación a cobrar se encuentra consignada en sentencia judicial del 30 de junio de 2015 y el acuerdo conciliatorio celebrado mediante acta No. 0256 del 30 de julio de 2015, el cual fue aprobado en la misma diligencia mediante auto interlocutorio No. 977, ejecutoriado en la misma fecha.

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Resulta indiscutible que la existencia del título ejecutivo debe estar probada con la presentación de la demanda y se requiere que en casos como el del presente proceso: Conste en una sentencia o providencia que aprueba un acuerdo de conciliación, debidamente ejecutoriado; la obligación debe ser: (i) clara: es decir, inequívoca, frente a las partes y en su objeto; (ii) expresa: es decir, determinada, especificada; si es por sumas dinerarias, debe ser líquida, determinada o determinable sin necesidad de interpretaciones o abstracciones jurídicas o de otra naturaleza; (iii) exigible: es decir,

⁴ Fl. 6-30

⁵ Fl. 31-33

⁶ Fl. 35-36

pura y simple, o con plazo vencido o condición cumplida; que el título reúna todos los requisitos de fondo y de forma; y que otorgue certeza indiscutible de la obligación, pues ante cualquier atisbo de duda, no procederá la ejecución.

El mandamiento de pago lo profiere el juez cuando encuentra que la demanda reúne los requisitos legales y que existe el título ejecutivo; consiste, en materia de obligaciones dinerarias en la orden perentoria que se da al deudor para que cumpla con la obligación, clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo.

No es dable pretender que sea el juez de la ejecución quien busque, solicite, y requiera los documentos que podrían constituir el título ejecutivo; pues esta es una carga procesal del ejecutante, no una función del juez.

El Consejo de Estado en auto proferido el día 27 de enero de 2000 ⁽⁷¹⁷⁾ precisó que en el proceso ejecutivo no tiene por qué solicitar al ejecutado que allegue pruebas tendientes a integrar el título del que se habla.

En otras palabras, frente a la demanda ejecutiva el juez tiene como opciones.

1) Librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, esto es, constituyen título ejecutivo.

2) Negar el mandamiento de pago porque junto con la demanda no se aportó el título ejecutivo.

En el presente caso, las providencias base de la ejecución como se anotó se dictaron dentro del proceso de reparación directa, adelantado por los demandantes LUIS FERNANDO SOTO ALZATE y MARIA GILMA ALZATE RIOS, en el cual se condenó al demandado, lo que significa que la providencia en mención le es oponible. Asimismo, las partes llegaron a un acuerdo de conciliación el cual fue aprobado en la diligencia de conciliación celebrada el 30 de julio de 2015, por auto interlocutorio No. 977.

Y posteriormente, los demandantes cedieron el 65% de la totalidad de los derechos económicos derivados de la condena, la cual fue aceptada por el Jefe Grupo Ejecución Decisiones Judiciales de la Policía Nacional

Visto lo anterior, respecto a los requisitos para la existencia de un título ejecutivo, no encuentra el Juzgado que se acrediten los mismos frente a la abogada MARÍA MARCELA PANTOJA, toda vez que los beneficiarios de la condena contenida en la Sentencia No. 109 del 30 de junio de 2015 son los señores LUIS FERNANDO SOTO ALZATE Y MARIA GILMA ALZATE RIOS, quienes pueden exigir su ejecución al demandado – Policía Nacional. Así mismo, en relación con la cesión de derechos económicos derivados de la sentencia en mención, en el expediente solo se encuentra la aceptación de la cesión del 65% que realizaron los señores SOTO ALZATE Y ALZATE RIOS (fl. 35), por lo si bien el 35% restante, eventualmente está destinado para cubrir los honorarios de la Dra. MARÍA MARCELA PANTOJA, ello no significa que la sentencia y el auto aprobatorio de la conciliación, tengan consignada una obligación clara, expresa y exigible a favor de ella y que pueda reclamar para sí, su pago directamente en un proceso ejecutivo ante esta jurisdicción.

En consecuencia de lo anterior, no se librá el mandamiento de pago solicitado, por cuanto no existe una obligación clara, expresa y exigible a favor de quien comparece como ejecutante en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, es decir que no es beneficiaria del título ejecutivo allegado.

⁷¹⁷⁾ Proceso 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cia. Demandado: Municipio de Aquitania.

Por lo expuesto se dispone:

PRIMERO.- No librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez en firme la presente providencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO		
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 60		
DE HOY 10 DE ABRIL DE 2019		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ		
Secretaria		